



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 02 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda de Unión Marital Hecho la cual se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 55 -2021-00003-00 DECLA. DE SOCI. PATRM. DE HECHO
Palmira- Valle del Cauca, 02 de febrero de 2021

Ha Ha correspondido conocer a este despacho de la demanda **DECLARATIVA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y CONSECUENTE DISOLUCION**, adelantada mediante apoderado judicial por la señora **LUZ ADRIANA HENAO LEON**, en calidad de compañera permanente del señor **CRISTIAN ALEJANDRO MONSALVE VALLEJO (Q.E.P.D.)**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- Para este despacho no hay claridad en el acápite de “Declaraciones” ya que la parte demandante solicita “*Declarar la existencia y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial de hecho formada entre ...*”, mientras que como anexo aporta la declaración juramentada de la declaración de la Unión Marital de Hecho habida entre los señores **LUZ ADRIANA HENAO LEON** y **CRISTIAN ALEJANDRO MONSALVE VALLEJO**. En este sentido, no es coherente que se esté solicitando la declaración de la existencia de una sociedad patrimonial de hecho cuando ya ésta existe, conforme a lo expuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005

“**Artículo 1º.** El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, quedará así: **Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;**

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

De otro lado el Artículo 6º dispone: **Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos**, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, **la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º. de la presente Ley.**

En el presente caso sub examine, ya existe una declaración de existencia de unión marital de hecho, por ello la parte demandante deberá acudir al proceso de sucesión a efectos de liquidar dicha sociedad. En virtud de lo anterior, el despacho

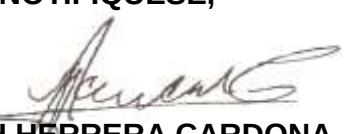
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la demanda **DECLARATIVA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y CONSECUENTE DISOLUCION**, adelantada mediante apoderado judicial por la señora **LUZ ADRIANA HENAO LEON**, en calidad de compañera permanente del señor **CRISTIAN ALEJANDRO MONSALVE VALLEJO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HECTOR FABIO ARANGO**, identificado con cédula No. 6.287.292 de Cerrito y Tarjeta Profesional No. 182.705 del C S de la J conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

Se corrigio

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 09 de hoy 03 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9762aa391921402f4084fc7eafaa8ceaac6d247f5f509e1a7212419bdc58ac

Documento generado en 02/02/2021 03:05:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**